

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2023-00747-00

ACCIONANTE: MAURICIO REYES ROBLES

ACCIONADA: FINANZAUTO S.A. BIC

VINCULADAS: CIFIN S.A.S. (TRANSUNIÓN)

EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACREDITO)

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes septiembre del año dos mil veintitrés (2023), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **MAURICIO REYES ROBLES**, quien solicita el amparo de sus derechos fundamentales al habeas data, petición y debido proceso, presuntamente vulnerados por **FINANZAUTO S.A. BIC**.

RESEÑA FÁCTICA

Indica el accionante, en síntesis, que tiene un reporte negativo en las centrales de riesgo originado por la accionada, el cual fue realizado ilegalmente.

Que el 12 de agosto de 2023, por medio de derecho de petición, solicitó a la accionada los soportes para verificar la legalidad del reporte en las centrales de riesgo.

Que el 04 de septiembre de 2023 recibió respuesta, pero esta fue incompleta y no fue de fondo, pues no atendió la solicitud documental elevada en la petición primera.

Que Datacrédito le informó que existe una herramienta del sistema que permite modificar en línea la información, y por medio del cual se realiza el mantenimiento de la información.

Que ese archivo es el que solicitó a la accionada para revisar la fecha del primer reporte.

Por lo anterior, solicita el amparo de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene a la accionada aportar el archivo *modificaciones en línea* solicitado en la petición y, en caso de que no pueda acreditarlo, se ordene eliminar el reporte negativo.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

FINANZAUTO S.A. BIC

La accionada allegó contestación el 12 de septiembre de 2023, en la que manifiesta que el accionante registra como deudor de la obligación No. **1358, vigente y en mora.

Que el titular otorgó autorización previa y expresa para el tratamiento de datos personales, mediante documento suscrito el 19 de mayo de 2022.

Que el reporte a las centrales de información se hizo previa autorización del titular y atendiendo el comportamiento histórico del préstamo.

Que el aviso, previo al reporte negativo, está descrito en los extractos remitidos al correo electrónico declarado por el titular en la carta de autorización, y cuenta con confirmación de recibido y de lectura.

Que la petición radicada por el actor el 12 de agosto de 2023 se atendió mediante comunicación del 28 de agosto de 2023, en la cual se hizo uso del término de prórroga; y el 04 de septiembre de 2023 se le brindó respuesta final.

Que el 12 de septiembre de 2023 se amplió la respuesta, adjuntando el archivo *modificaciones en línea* solicitado.

Por lo anterior, solicita declarar improcedente la acción de tutela.

CIFIN S.A.S.:

La vinculada allegó contestación el 12 de septiembre de 2023, en la que manifiesta que está imposibilitada para satisfacer la solicitud del archivo "*MODIFICACIONES EN LÍNEA*", toda vez que pertenece y está bajo la custodia de otro operador de datos.

Que no existe relación contractual con la fuente de información y el titular.

Que el derecho de petición fue presentado ante un tercero y no ante esa entidad.

Que como operador no es el responsable de los datos que le reporten las fuentes.

Que el accionante no tiene reportes negativos ante ese operador.

Que en la consulta del historial de crédito del accionante, realizada el 12 de septiembre de 2023, respecto de la fuente de información **FINANZAUTO S.A.**, no se evidencian datos negativos, esto es, obligaciones en mora o en cumplimiento del término de permanencia.

Que no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo.

Que no es la encargada de contar con la autorización de consulta y reporte de datos.

Por lo anterior, solicita se le desvincule.

EXPERIAN COLOMBIA S.A.:

La vinculada allegó contestación el 13 de septiembre de 2023, en la que manifiesta que la historia de crédito del accionante, consultada ese día, no registra ningún dato negativo respecto de la obligación con **FINANZAUTO S.A.**; por el contrario, esta se encuentra al día, lo que corresponde a un reporte positivo.

Que los operadores de información no son los encargados de comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo.

Que la fuente tiene el vínculo comercial o de servicios con el accionante y es quien conoce su situación o su comportamiento de pago.

Que no tiene injerencia en las decisiones que tomen las fuentes respecto de los de créditos.

Conforme a lo anterior, solicita se le desvincule.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde al Despacho responder los siguientes problemas jurídicos: (i) ¿**FINANZAUTO S.A. BIC** vulneró el derecho fundamental de petición de **MAURICIO REYES ROBLES**, al no

haber dado respuesta completa a su petición del 12 de agosto de 2023? y (ii) ¿Es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental al habeas data de **MAURICIO REYES ROBLES** y ordenar a **FINANZAUTO S.A. BIC** eliminar en las centrales de riesgo el reporte negativo sobre la obligación No. ***1358?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación²:

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

² Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa³.

³ Sentencia T-146 de 2012.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA DEMANDAR LA PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL HÁBEAS DATA

En los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, *“por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”*, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, así: *“6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”*

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional⁴ ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional.

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan⁵.

⁴ Sentencias T-131 de 1998, T-857 de 1999, T-1322 de 2001, T-262 de 2002, T-467 de 2007, T-284 de 2008 y T-421 de 2009.

⁵ Sentencias T-657 de 2005, T-964 de 2010 y T-167 de 2015.

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular⁶.

EL DERECHO FUNDAMENTAL AL *HABEAS DATA*

El derecho al acceso de datos personales tiene fundamento en el artículo 15 de la Constitución Política, el cual reconoce los derechos de las personas a la intimidad personal, al buen nombre, y a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Asimismo, señala la obligación que tiene el Estado de hacer respetar dichos derechos⁷.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desentrañado el lenguaje del artículo 15 de la Constitución Política, contenido del derecho fundamental al *habeas data*, señalando lo siguiente:

“El habeas data confiere, según la norma constitucional citada, un grupo de facultades al individuo para que, en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información. En ese sentido, este derecho fundamental está dirigido a preservar los intereses del titular de la información ante el potencial abuso del poder informático, que para el caso particular ejercen las centrales de información financiera, destinada al cálculo del riesgo crediticio.”⁸

De tal forma, una entidad administradora de un banco de datos desconoce el derecho fundamental al *habeas data* cuando recopila información *“(i) de manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato, (ii) errónea o (iii) que recaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente.”⁹*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha precisado los elementos que componen este derecho¹⁰. En sus inicios, consideró que este se encontraba directamente relacionado con la eficacia del derecho a la intimidad¹¹; luego lo identificó como un derecho autónomo derivado del artículo 15 Superior, estableció sus características¹² y exhortó al Legislador para que lo regulara ante el incremento de los riesgos del poder informático¹³.

⁶ Sentencia T-883 de 2013.

⁷ Sentencia T-077 de 2018.

⁸ Sentencia C-011 de 2008.

⁹ Sentencias SU-082 de 1995, T-176 de 1995, T-729 de 2002, T-284 de 2008, entre otras.

¹⁰ Sentencia T-525 de 1992. Reiterado en las Sentencias T-036 de 2016, T-139 de 2017.

¹¹ Sentencia T-414 de 1992.

¹² Sentencias SU-082 de 1995 y T-527 de 2000.

¹³ Sentencia T-729 de 2002.

En la Sentencia T-414 de 1992, indicó que toda persona, “(...) es titular a priori de este derecho y el único legitimado para permitir la divulgación de datos concernientes a su vida privada. Su finalidad es la de asegurar la protección de intereses morales; su titular no puede renunciar total o definitivamente a la intimidad pues dicho acto estaría viciado de nulidad absoluta”.

En concordancia con lo anterior, la Corte precisó que el derecho a la intimidad abarca diferentes dimensiones, dentro de las cuales se encuentra el *habeas data*¹⁴. Este comporta el derecho a obtener información personal que se encuentre en archivos o bases de datos, la posibilidad de ser informado acerca de los datos registrados sobre sí mismo y la facultad de corregirlos, la divulgación de datos ciertos y la prohibición de manejar tal información cuando existe una prohibición para hacerlo. En este sentido, la Corte concluyó que “(...) tanto el *habeas data* como la intimidad encuentran su razón de ser y su fundamento último en el ámbito de autodeterminación y libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable para el libre desarrollo de su personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad”¹⁵.

En la Sentencia SU-082 de 1995, la Corte determinó que el *habeas data* es un derecho fundamental autónomo que comprende las siguientes tres facultades: (i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.

En cumplimiento del deber de regular el derecho fundamental al *habeas data* el Legislador expidió la Ley Estatutaria 1266 de 2008 la cual reiteró los principios fijados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Puntualmente, la ley en mención estableció que las actividades de recolección, procesamiento y circulación de datos personales contenidos en bases de datos de carácter financiero deben regirse por los principios de veracidad, temporalidad, integridad, seguridad, confidencialidad, circulación restringida y finalidad¹⁶.

No obstante, dicha regulación se limitó al dato financiero. Así lo indico la Corte en la Sentencia C-1011 de 2008 mediante la cual efectuó el análisis de constitucionalidad previo del proyecto de ley y en la que concluyó que esta norma tiene un carácter sectorial, dirigido a la regulación de la administración de datos personales de contenido comercial, financiero y crediticio¹⁷.

¹⁴ Sentencias T-444 de 1992, T-525 de 1992 y T-022 de 1993.

¹⁵ Sentencia T-022 de 1993. Reiterado en la Sentencia T-036 de 2016.

¹⁶ Sentencia T-139 de 2017.

¹⁷ Reiterado en la Sentencia T-139 de 2017.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*¹⁸. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz¹⁹.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*²⁰. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos no se tornen inocuos, y ha aclarado que el fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

La Corte Constitucional ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado²¹. En efecto, si la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo.

¹⁸ Sentencia T-970 de 2014.

¹⁹ Sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

²⁰ Sentencia T-168 de 2008.

²¹ Sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

Luego, al desaparecer el hecho que presuntamente amenaza o vulnera los derechos de un ciudadano, carece de sentido que el juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo²².

En síntesis, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del actor a partir de una conducta desplegada por el transgresor. En otras palabras, la omisión o acción reprochada por el accionante, ya fue superada por parte del accionado.

Cuando se presenta ese fenómeno, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo cuando estime necesario *“hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes²³. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado²⁴”²⁵.*

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que el señor **MAURICIO REYES ROBLES** elevó una petición a **FINANZAUTO S.A. BIC**, en la que solicitó lo siguiente²⁶:

***“PETICIÓN PRIMERA:** Basado en los principios de finalidad y veracidad referidos en Sentencia T- 419 de 2013, solicito el archivo **MODIFICACIONES EN LÍNEA** generado por la plataforma de **DATA CREDITO**.*

***PETICIÓN SEGUNDA:** Solicito respetuosamente que ustedes como fuente de información me aporten los soportes de la comunicación previa al reporte negativo y me demuestren con soportes válidos cuándo fue la fecha exacta (**mes, día, hora**) en la cual envié a las centrales de riesgo la información con relación al primer vector negativo de la obligación en mención, para revalidar despejando toda duda razonable que entre la comunicación previa y el envío de la información del primer vector negativo se cumplieron los 20 días de diferencia exigidos en la Ley 1266 de 2008.*

El servicio de mensajería debe expedir un recibo de admisión o guía, por cada envío, en el cual debe constar:

- *Número de identificación del envío.*
- *Fecha y hora de admisión.*
- *Peso del envío en gramos.*
- *Valor del servicio.*

²² Sentencia T-070 de 2018.

²³ Sentencia T-890 de 2013.

²⁴ Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.

²⁵ Sentencia T-970 de 2014.

²⁶ Páginas 16 a 22 del archivo pdf 01AccionTutela

- Nombre y dirección completa del remitente y destinatario.
- Fecha y hora de entrega

PETICIÓN TERCERA: Solicito que me demuestren con soportes, archivos, fotos, correos electrónicos a DATA CREDITO o CFIN que entre el recibido de la comunicación previa y el primer reporte negativo pasaron 20 días.

PETICIÓN CUARTA: Solicito respetuosamente que la entidad active la leyenda que diga "reclamo en trámite" ante las centrales de riesgo y que dicha información se mantenga hasta que el reclamo sea decidido.

PETICIÓN QUINTA: Solicito el contrato y solicito la autorización para reportar en centrales de riesgo.

PETICIÓN SEXTA: Solicito que, con la finalidad de mitigar el impacto ambiental negativo que ocasiona el archivo generado, todos los soportes relacionados con mi solicitud sean ADJUNTOS A ESTE CORREO en un formato de fácil acceso, sin encriptaciones, sin ingresar la cédula y en formato que deje visualizar las imágenes directamente en este correo electrónico."

El accionante manifiesta que presentó la petición el 12 de agosto de 2023 y que el 04 de agosto de 2023 recibió respuesta, pero que la misma es incompleta, pues no se resolvió la **petición primera**, esto es, obtener el archivo "MODIFICACIONES EN LÍNEA" generado por la plataforma DATA CRÉDITO.

Al contestar la acción de tutela, **FINANZAUTO S.A.** indicó que la petición radicada por el actor el 12 de agosto de 2023 fue atendida inicialmente mediante comunicación del 28 de agosto de 2023, en la cual hizo uso del término de prórroga, y que brindó respuesta final el 04 de septiembre de 2023, dando contestación a las 6 solicitudes. Adjuntó como soporte una copia de dicho documento²⁷, en el que, frente a la **petición primera**, señaló:

"A LA PETICIÓN PRIMERA: Nos permitimos informarle que, no es posible atender de manera favorable su solicitud toda vez que el documento solicitado es de carácter interno y no es dado compartirlo con los clientes."

No obstante, la accionada informó que, en atención a la acción de tutela, el 12 de septiembre de 2023 amplió la respuesta suministrada al actor, adjuntando el archivo de *modificaciones en línea*; respuesta que se lee en los siguientes términos²⁸:

*"... damos ampliación a la **petición primera** de la respuesta remitida el pasado 04 de septiembre de 2023 de la siguiente manera:*

A LA PETICIÓN PRIMERA: *Atendemos de manera favorable su solicitud, adjuntando los siguientes comprobantes del archivo **MODIFICACIONES EN LINEA** generado por la plataforma Datacrédito, de su obligación: (...)*

Teniendo en cuenta la imagen relacionada de modificaciones en línea en donde se muestran los vectores de comportamiento conforme a su movimiento histórico de préstamo y altura

²⁷ Páginas 83 a 85 del archivo pdf 08ContestacionFinanzauto

²⁸ Páginas 10 a 14 ibidem

de mora y las notificaciones previas anteriormente remitidas en fechas 19 de enero de 2023, 14 de febrero de 2023 y 18 de abril de 2023 y las pruebas de envío correspondiente a cada una de ellas, probamos que Finanzauto S.A BIC como fuente de información en cumplimiento del artículo 12 de la ley 1266 de 2008, realizó la notificación previa al reporte negativo en debida forma mediante los extractos de sus obligaciones, mismos que fueron enviados a la última dirección de correo electrónico registrado en nuestras bases de datos.

Finalmente, respecto a las demás pretensiones, nos atenemos a lo ya resuelto, ratificando el escrito de la respuesta: (...)"

La anterior respuesta fue notificada al accionante el 12 de septiembre de 2023, a los correos electrónicos: comercionotificaciones@gmail.com, comerciobogota173@gmail.com y reyesrobles.mauricio@gmail.com²⁹, los dos primeros autorizados por el señor **MAURICIO REYES ROBLES** en el acápite de notificaciones del escrito de tutela y de la petición.

Ahora, si bien la petición contiene 6 puntos, la inconformidad del accionante radica únicamente frente al primer punto, en el que solicitó el “*archivo **MODIFICACIONES EN LÍNEA** generado por la plataforma de DATACREDITO.*”

Al respecto, se observa que, aun cuando **FINANZAUTO S.A.** en la respuesta del 04 de septiembre de 2023 no accedió a la solicitud del accionante, sí lo hizo en el alcance brindado el 12 de septiembre de 2023, adjuntándole cuatro pantallazos de la información que registra en el apartado “*Modificaciones en Línea*” frente a la obligación No. ***1358 con corte al 31 de agosto de 2023, donde se avizora la información del titular, de la cuenta y de la obligación, así como el vector de comportamiento de pago de los últimos 47 meses.

Conforme a lo anterior, considera el Despacho que la respuesta brindada por **FINANZAUTO S.A.** al primer punto del derecho de petición presentado por el señor **MAURICIO REYES ROBLES** el 12 de agosto de 2023, cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para tener por satisfecha esa garantía *iusfundamental*, pues atendió de fondo el asunto y además fue debidamente notificada.

En consecuencia, lo que era objeto de vulneración del derecho fundamental de petición fue superado, y, por lo tanto, pierde efecto la acción de tutela, por lo que deberá declararse el **hecho superado**.

Ahora bien, como segundo problema jurídico se debe determinar si **FINANZAUTO S.A. BIC** vulneró el derecho fundamental al habeas data del señor **MAURICIO REYES ROBLES**, y, en consecuencia, si es procedente ordenarle la eliminación del reporte negativo registrado en las centrales de riesgo **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** y **CIFIN S.A.S.**

²⁹ Página 34 y 35 ibidem

Antes de resolver el fondo del asunto, se debe determinar si se cumple el requisito de procedibilidad de la acción de tutela.

Como se indicó en el marco normativo de esta providencia, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela, que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, *de manera previa* a la interposición de la acción de tutela; solicitud que, según ha precisado la jurisprudencia, también debe haber sido formulada ante la fuente de información.

En el presente asunto, se encuentra probado que el accionante presentó un derecho de petición el 12 de agosto de 2023 ante **FINANZAUTO S.A. BIC**, en el que solicitó información y documentos que soportaran la existencia de la relación contractual, la autorización para efectuar reportes en centrales de riesgos y la notificación previa al reporte negativo. No obstante, en dicha petición no se solicitó a la accionada la eliminación de reportes negativos, ni la corrección del dato erróneo o irregular.

De otro lado, no está acreditado que hubiese solicitado aclaración, corrección, rectificación o actualización de la información ante **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** y **CIFIN S.A.S.**, pues, además de que no fue probado, los operadores en sus contestaciones afirmaron ser ajenos al trámite de la petición referida por el actor, en tanto que no les fue radicada.

En ese orden, se concluye que la reclamación no fue agotada por el accionante previo a la interposición del mecanismo constitucional, toda vez que no existe prueba -siquiera sumaria- de que haya solicitado a través de reclamo, solicitud o petición, la eliminación, aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato negativo, ni ante **FINANZAUTO S.A. BIC**, ni ante las centrales de riesgo **CIFIN S.A.S.** y **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**

En tal virtud, al no acreditarse el requisito de procedibilidad de la acción de tutela para estudiar el derecho fundamental al habeas data, la misma se declarará **improcedente**.

Al margen de lo anterior, importa poner de presente que, **CIFIN S.A.S.** al contestar la acción de tutela informó que el señor **MAURICIO REYES ROBLES** no tiene reportes negativos ante ese operador; particularmente resaltó que, respecto de la fuente de información **FINANZAUTO S.A.** en el historial del crédito al 12 de septiembre de 2023 *“NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley”*³⁰. Como soporte, remitió el historial del

³⁰ Páginas 5 y 6 del archivo pdf 09ContestacionCifin

accionante, en el que se observa una sola obligación registrada con **FINANZAUTO S.A.**, con No. *****1358**, la cual aparece en el acápite de "*Obligaciones vigentes y al día*"³¹.

A su turno, **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** informó que, de acuerdo con la historia de crédito del accionante, expedida el 13 de septiembre de 2023, no registra "*NINGÚN DATO NEGATIVO respecto de la obligación reportada por FINANZAUTO S.A.*"; y aporta un pantallazo del estado actual de la obligación No. *****1358**, donde se avizora que presenta un comportamiento "*normal*" y se encuentra "*al día*"³².

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en la acción de tutela de **MAURICIO REYES ROBLES** en contra de **FINANZAUTO S.A. BIC**, en relación con el derecho fundamental de petición, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela de **MAURICIO REYES ROBLES** en contra de **FINANZAUTO S.A. BIC**, **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** y **CIFIN S.A.S.**, en relación con el derecho fundamental de habeas data, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia contados a partir del día siguiente de su notificación.

La impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso de que la sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión. Una vez sea devuelta de la Corte Constitucional, tras haber sido excluida de revisión, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

³¹ Página 17 ibidem

³² Página 4 del archivo pdf 10ContestacionDatacredito